

Expte.13-04777323-1/1
"BANCO SANTANDER
RIO... EN J° 55.311
"DA ROLD..." S/REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Banco Santander Río S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 402.925/55.311 caratulados "Da Rold Andrés c/ Banco Santander Río S.A. p/ Proceso de consumo".

I.- ANTECEDENTES:

Andrés Da Rold, entabló demanda de daños y perjuicios, por \$ 2.500.000, contra Banco Santander Río S.A., por los conceptos de daños moral y punitivo.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda por \$ 875.000. En segunda se confirmó el fallo.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que valoró parcialmente las circunstancias fácticas; y que viola sus derechos de defensa, de propiedad y al debido proceso.

Dice que la relación de consumo se extinguió al momento de la prestación del servicio bancario; que no se trató cuál era la extensión de la relación de consumo; y que se declararon desiertas sus quejas por los daños punitivos y moral, habiendo fundamentado de sus agravios.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar respecto de la censura por la deserción declarada por la judicante controlada, cabe memorar que V.E. ha sentado que:

1) La disposición del artículo 137 del Código Procesal Civil (actual 137, inciso III y IV, del C.P.C.C.T.), cuando establece los recaudos a cumplir en el escrito de expresión de agravios, no lo hace en forma delimitada y precisa, de modo que los jueces, mediante una mera confrontación, apliquen la ley aceptando o desechando la pieza procesal en cuestión, habiéndose dejado a la prudencia y apreciación judicial, determinar la suficiencia o insuficiencia del escrito, y la magnitud y gravedad de las deficiencias técnicas del mismo, a los fines de declarar la deserción del recurso (L.S. 118-465; y 123-108); y

2) La valoración del tribunal a-quo en lo atinente al análisis de los requisitos que se deben cumplimentar a los fines del artículo precitado, se encuentra dentro de la esfera de discrecionalidad que el mismo autoriza, como facultad privativa de los tribunales de grado, insusceptible por lo tanto de la vía extraordinaria, que por naturaleza es restrictiva y de excepción [L.A. 089-166; y L.S. 279-428 (voto Dr. Nanclares)]. Empero y más recientemente, ha propuesto “una interpretación más flexible y que valore, prudencialmente, las especiales circunstancias de la causa”; y ha fallado que la “potestad (del precepto precitado) debe ser interpretada de modo restrictivo” (“Fiscalía de Estado”, 29/07/2011, L.S. 429-

90; y “Mairan Gladys”, 04/09/2013, L.S. 457-134).

La C.S.J.N. ha fallado que la procedencia de la declaración de deserción del recurso debe ser evaluada restrictivamente, debiéndose estar, ante la duda, por la continuación del proceso, pues una frustración ritual del derecho del recurrente a obtener una sentencia favorable implica grave lesión al derecho de defensa en juicio (Trib. cit., 09/08/05, E.D. 2005-314).

En doctrina, se ha señalado que la "deserción implícita del recurso por no reunir la expresión de agravios los requisitos internos de suficiencia de la fundamentación, debe ser interpretada restrictivamente, es decir, declarar desierto el recurso cuando resulta de toda evidencia que el apelante no ha querido o no ha podido allegar elementos de crítica a la sentencia"; que la "brevedad de esta pieza jurídica es un mérito y basta con que en ella, aunque sea sintéticamente, se exprese los errores que se atribuyen a la sentencia"; y que tampoco "debe ser muy severo el criterio en cuanto a los requisitos externos del escrito de expresión de agravios, procurándose evitar que, por una formalidad que no sea indispensable, pueda darse por perdida la instancia" (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los recursos", pp. 169/170).

En similar línea, Roberto Loutayf Ranea postula que:

1) “en el análisis de la suficiencia o no de los agravios debe interpretarse siempre la cuestión con un criterio amplio favorable al apelante, por tratarse de una aplicación del principio general que señala que los medios de defensa deben ser de interpretación favorable, con lo que en definitiva se tiende a preservar el derecho de defensa”;

2) en “la sustanciación del recurso de apelación el cumplimiento de sus requisitos debe ponderarse con tolerancia, me-

diante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos aun frente a la precariedad de la crítica del fallo apelado, directiva que tiende a la armonía entre el cumplimiento de los requisitos legales y la garantía de la defensa en juicio, y delimita restrictivamente el ámbito de las sanciones que importan pérdida o caducidad de los derechos del apelante”; y

3) en “caso de duda sobre si el escrito en que se expresan agravios reúne o no los requisitos para tenerlo por tal, ha de estarse por la apertura de la segunda instancia, que es la solución que mejor se adecúa con la garantía de la defensa en juicio; que en “consecuencia, todo lo vinculado a la deserción de un recurso de apelación por entenderse que es insuficiente la expresión de agravios debe interpretarse restrictivamente” (Aut. cit., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 2, pp. 178/179).

A mérito de los criterios expuestos, y atendiendo a que del cotejo del escrito obrante a fs. 75/85 *in fine* de los principales, surge que la ahora impugnante sí criticó, clara, precisa, concreta y concisamente, el razonamiento del Tribunal de origen, se considera, por una parte, que la resolución en crisis es irrazonable y arbitraria por exceso de rigor ritual manifiesto, y, por otra y en consecuencia, que a la Cámara le era impuesto pronunciarse sobre el fondo.

IV.- A consecuencia de lo opinado en el punto anterior, no se analizarán las restantes quejas incoadas, al estar facultada V.E., y por tanto esta Procuración General, a elegir el motivo de agravio que mejor posibilite la solución del caso concreto (Cfr. S.C., LS 183-188, 202-1, 284-252, 334-39, 335-13, 336-38, 440-32, entre otros. Vid. cfr. tb. C.S.J.N., Fallos: 221:37, 222:186, 226:474, 228:279, 233:47, 234:250, 243:563, 247:202 y 310:1162).

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta

Procuración General entiende que habría que hacer lugar al Recurso Extraordinario Provincial.

DESPACHO, 13 de noviembre de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General